



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: No existe motivación insuficiente cuando el pronunciamiento de la recurrida cumple los estándares exigidos por el Tribunal Constitucional: fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa

Lima, cuatro de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatrocientos dieciséis del dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO:-----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por Rufino Corahua Ccala, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, obrante a fojas quinientos cuarenta y dos, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y, reformándola, declararon fundada en todos sus extremos.

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento ochenta y cinco del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:-----

i) Infracción normativa de error en la motivación de la resolución judicial; artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Se alega que la Sala Superior parte del supuesto falso de que los recurrentes adquirieron una fracción del inmueble que ya había sido transferida, cuando se ha precisado que los mismos adquirieron un fracción de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²) de la persona que aparece con derecho en el registro, quedando una fracción de quinientos treinta y un metros cuadrados (531 m²) sin afectarse; al no existir una independización de fracción adquirida por la demandada, por documento privado, no se puede concluir que exista una supuesta superposición de predios; el supuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

derecho de la demandante, debe ser objeto de subdivisión correspondiente, en la fracción libre de los demandados, sin afectarse en modo alguno el derecho del recurrente y su cónyuge, pues adquirieron de buena fe y a título oneroso.-----

ii) Inadecuada interpretación del inciso 4) del artículo 219 del Código Civil.- La Sala Superior ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, con la causal contenida en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, esto es, por finalidad ilícita, agregando a ello que los otorgantes del acto jurídico cuestionado han obrado de mala fe, por lo que no se puede amparar el mismo conforme al artículo 2014 del Código Civil; sin embargo, se tiene que al partir de una motivación aparente y falsa se incurre en una indebida aplicación de la norma de derecho sustantivo consistente en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, puesto que la finalidad perseguida por el acto jurídico consistente en el contrato de compraventa celebrado entre Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama como vendedores y Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto de Corahua como compradores, no persiguió un fin ilícito, puesto que se tiene que el Derecho de Propiedad de los codemandados antes precisados, es sobre un predio de mil noventa y cinco metros cuadrados (1095 m²), de los cuales los recurrentes adquirieron una fracción de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²), sin afectar derecho alguno; por tanto los vendedores no transfirieron un inmueble ajeno, contrariamente, los mismos realizaron una transferencia dentro de los límites de disposición de su Derecho de Propiedad sobre la fracción libre del inmueble, por lo que es inaplicable al presente caso el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, puesto que no existe finalidad ilícita en la suscripción de dicho contrato de compraventa; y,

iii) Indebida aplicación del artículo 2014 del Código Civil.- Alega que el recurrente y su cónyuge, en todo momento obraron de buena fe, puesto que adquirieron una fracción del inmueble *sub litis* de la persona que aparecía con derecho para transferirla, cumpliéndose con el contenido del artículo 140 del Código Civil, haciéndose el trámite de división y fraccionamiento sin que exista oposición alguna, siendo aplicable el artículo 1014 del Código Civil. -----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si el pronunciamiento de la Sala de Revisión se encuentra debidamente motivada; descartado ello, se procederá a examinar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

infracción material a fin de determinar si el acto jurídico cuestionado incurre en la causal de fin ilícito de acuerdo al artículo 219 inciso 4) del Código Civil-----

IV.- ANÁLISIS:-----

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que la demandante, Rosa Quispe de Vargas, interponen como pretensión principal, la nulidad de la compra venta contenida en la Escritura Pública de fecha diez de marzo de dos mil diez, suscrito ante Notario Público Juan Manuel Pantigoso Herrera, entre Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama a favor de Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto de Corahua, por el cual se dispone ilegalmente de su propiedad de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), que constituye fracción del Fundo denominado “Maira Delia”; y, como pretensión acumulativa originaria objetiva accesoria, la cancelación del Asiento número C0002 de la Partida Electrónica número 11016924 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Madre de Dios. La causal invocada es el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil; argumentando que junto a su cónyuge Alberto Felipe Vargas Flores, son propietarios del Lote de Terreno de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), ubicado en la Avenida Aeropuerto s/n del Centro Poblado Menor de la Joya del distrito y provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios; lote que constituye fracción de Fundo denominado “Maira Delia”, titularidad que lo acredita con el “Contrato de Compraventa” de fecha cuatro de abril de dos mil tres, suscrito por sus anteriores propietarios Pablo Macahuachi Sangama y Elsa Amasifuen Lucas, ante el Juzgado de Paz Letrado del Centro Poblado Menor de la Joya.-----

Señala que luego de la suscripción del contrato de compraventa, en reiteradas oportunidades solicitó se le hiciera el saneamiento de transferencia, sin embargo, con el argumento que no se había hecho la división y partición, los tenían a la espera; incluso cuando en una oportunidad fue a realizar la limpieza de malezas del lote de terreno adquirido, se le impidió su ingreso alegando que lo había vuelto a vender a su hija Maira Irosha Macahuachi Sangama, razón por la que al ver afectado su derecho de propiedad, acudió el cuatro de mayo de dos mil nueve ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado Menor de la Joya, y ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, interponiendo denuncia por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y otras defraudaciones en su tipo base de Estelionato, habiéndose generado el proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

penal número 2009-326 seguido contra Pablo Macahuachi Sangama y Elsa Amasifuen Lucas; causa en el que se demostró que habían transferido su lote de terreno sin tener ningún derecho, por tal motivo se les impuso la sentencia condenatoria en fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, sentencia que ha quedado firme.-----

Refieren también, que los hoy demandados Pablo Macahuachi Sangama y Elsa Amasifuen Lucas, sin escrúpulo alguno, actuando con pleno conocimiento de los hechos, procedieron a vender por segunda vez nuestro lote de terreno de 250m² a favor de los codemandados Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto, conforme se evidencia del Testimonio de Escritura Pública de fecha diez de marzo de dos mil diez, testimonio que si bien se transfiere una extensión de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²), sin embargo, incluye en ella el predio de nuestra propiedad de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²).-----

Segundo.- Emplazada que fue la misma, los demandados Rufino Corahua Ccalla y Cecilia Quispe Soto de Corahua, contestaron la demanda señalando ser los legítimos propietarios del lote de terreno urbano de una fracción con un área de 0,0564 has y un perímetro de 122.24 ml ubicado en el Sector del Centro Poblado Menor “La Joya” de la Avenida Aeropuerto Lote número cuatro del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, por haber adquirido a título de compra venta con todas las formalidades de ley de sus anteriores propietarios Pablo Macahuachi Sangama y Elsa Amasifuen Lucas, mediante Escritura Pública de fecha diez de marzo de dos mil diez, otorgado por ante el Notario Público, cuyo lote de terreno viene a constituir una fracción del predio matriz denominado “Maira Belia” de un área original de 0.1,095 has, es decir, 1,095 m² ubicado en el Centro Poblado Menor “La Joya” Avenida Aeropuerto Lote número cuatro del Distrito y Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios verificado los linderos y la rectificación del área por PETT, la matriz del predio que se ha determinado es el área de 0.1225 Has.-----

Tercero.- Del mismo modo, la demanda Elsa Amasifuen Lucas, contesta la demanda, señalando que es falsa la afirmación contenida en la demanda de que la demandante junto con su cónyuge sean propietarios del lote de terreno de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), ubicado en la Avenida Aeropuerto del Centro Poblado Menor “La Joya”, fracción del predio denominado “Maira Delia” y que el documento privado de transferencia de compraventa de predio rural, de su cláusula primera se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tiene que los transferentes declaran ser propietarios de un predio rural de un área de 1,095m², sin embargo, el objeto del contrato propiamente está contenida en la *cláusula tercera* donde se indica de manera clara y precisa que la transferencia no es de un derecho de propiedad sino de un derecho posesorio y las mejoras con las que contaba.-----

Cuarto.- Que mediante resolución de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha tres de febrero de dos mil catorce, el *A quo* ha declarado infundada de nulidad de acto jurídico, sosteniendo que de la Escritura Pública de Compraventa de fecha diez de marzo de dos mil diez, suscrito por Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, a favor de Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto de Corahua, por el que transfieren el derecho de propiedad del inmueble de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), que constituye fracción del Fundo denominado “Maira Delia” inscrita en el Asiento número C0002 de la Partida Electrónica número 11016924 de los Registros Públicos de Madre de Dios, cuya nulidad se demanda, se advierte que, efectivamente, Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, transfieren a favor de los compradores Rufino Corahua Ccalla y Cecilia Quispe Soto de Corahua, el predio fracción del Fundo denominado “Maira Delia” de 250m² inscrita en el Asiento número C0002 de la Partida Electrónica número 11016924; Escritura Pública que se encuentra perfectamente otorgada sin que exista causales de nulidad previsto en el artículo 219 del Código Civil y que ha sido expuesta en el considerando precedente, corroborado a ello con los informes documentados remitidos por la SUNARP (de Fojas trescientos quince a trescientos diecisiete) y de la Municipalidad Provincial de Tambopata (de Fojas trescientos treinta y cuatro); de los que se evidencia sin que se hubiese consignado en la misma ninguna estipulación, carga, condición o contraprestación que invalide el documento conforme es de verse de las *cláusulas de la referida Escritura Pública*, por lo que en ese sentido es menester tener en cuenta que el artículo 1412 Código Civil estipula de modo taxativo que: “*si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse Escritura Pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida*” en tal sentido los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuasi Sangama, suscribieron la Escritura Pública de Compraventa a favor de los codemandados Rufino Corahua Ccalla y Cecilia Quispe Soto de Corahua, del predio fracción del Fundo denominado “Maira Delia” de doscientos cincuenta metros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuadrados (250 m²), inscrita en el Asiento número C0002 de la Partida Electrónica número 11016924 con indicación individual del inmueble vendido su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer las partes celebrantes, bajo sanción de nulidad.-----

Quinto.- Que, por Resolución número treinta y dos, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, revoca la apelada que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y reformándola declararon fundada en todos sus extremos, sosteniendo que, no obstante los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, celebraron un contrato de compraventa privado ante el Juez de Paz de fecha cuatro de abril de dos mil tres, cuando aún el bien total era de mil noventa y cinco metros cuadrados (1,095 m²), transfirieron en un primer momento parte de su propiedad de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), a favor de la demandante Rosa Quispe de Vargas y su cónyuge Alberto Felipe Vargas Flores e incluso este derecho fue reconocido y ratificado mediante Proceso Civil número 146-2010-JM-CI sobre reivindicación, procesos generados a raíz de que los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama transfirieron por segunda vez el bien materia de *litis* a un tercero, es decir, a Maira Irosha Macahuachi Amasifuen, actos judiciales que corroboran la validez de la venta del bien efectuados a favor de la demandante Rosa Quispe de Vargas y su cónyuge Alberto Felipe Vargas Flores. Por tanto, la fracción de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²), otorgado a los codemandados Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto, recae en venta de un bien ajeno, ya que es parte integrante de la compraventa del bien inmueble de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), y consecuentemente la conducta de los adquirientes, se encuentra sujeta a una adquisición que conduce a determinar que el acto jurídico celebrado en fecha once de marzo de dos mil diez, recae en causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 4) del Código Civil.-----

Sexto.- Tenemos del escrito de casación propuesto por la recurrente, que se rescata de sus fundamentos que la Sala de Revisión no habría motivado su decisión y ello habría conllevado a una errónea interpretación del artículo 219 inciso 4) del Código Civil, por lo que resulta necesario, analizar en primer término la infracción procesal.-----

Sétimo.- Previamente a resolver los agravios, debemos precisar los siguientes puntos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- Con documento de fecha cierta del cuatro de abril de dos mil tres, ante el Juez de Paz Letrado del Centro Poblado de la Joya, Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama transfieren la fracción de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), de su propiedad, correspondiente al Fundo denominado “Maira Delia” situado en la avenida Aeropuerto s/n del Centro Poblado Menor de La Joya del distrito y provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios a favor de Rosa Quispe de Vargas y Alberto Felipe Vargas Flores.-----
- Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama transfirieron la fracción de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), de su propiedad, correspondiente al Fundo denominado “Maira Delia” sito en la Avenida Aeropuerto sin número del Centro Poblado Menor de la Joya del distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios a favor de su hija Maira Irasha Macahuachi Sangama.-----
- Por Escritura Pública de fecha diez de marzo de dos mil diez, Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama transfieren la fracción de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²), de su propiedad correspondiente al Fundo denominado “Maira Delia” sito en la Avenida Aeropuerto s/n del Centro Poblado Menor de La Joya del Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios a favor de Rufino Corahua Ccala y Cecilia Quispe Soto.-----
- Con el Proceso Penal número 2009-326 instaurado en contra de Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, éstos señalaron: *“Los acusados han reconocido los hechos denunciados a través de su manifestación policial (...) en el que precisan que efectivamente le han vendido el terreno materia de juicio al agraviado, y que posteriormente ese mismo terreno lo han vendido a su hija, porque necesitaban dinero para solucionar problemas familiares (...)”*.-----
- Con el proceso de Reivindicación Expediente número 146-2010, instaurado por la demandante en contra de Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, que estima la demanda se ordenó que los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama y Maira Irosha Macahuachi Amasifuen (hija de Elsa y Pablo), restituyan a la demandante Rosa Quispe de Vargas el predio ubicado en la avenida Aeropuerto sin número del Sector de la Joya del Distrito y Provincia de Tambopata del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

departamento de Madre de Dios, parte integrante de un predio de mayor extensión del Fundo denominado “Maira Delia”.-----

Octavo.- Que, debe tenerse en cuenta que el deber de motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, incurre en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.-----

Noveno: En ese sentido, procederemos a examinar el primer **(i)** agravio, referido a la motivación de resoluciones, donde se advierte que el recurrente pretende catalogar como “*inmotivado*” o “*falta de motivación*” la decisión tomada por la Sala Superior que estima la pretensión de la accionante, a través de una sugerencia, a decir que el derecho de propiedad de la demandante debió ser objeto de sub-división correspondiente a la *fracción libre* de los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, lo cual no puede ampararse, siendo que el terreno adquirido por la accionante no solo se ha adquirido a través de documento de fecha cierta antigua, sino también que se encuentra plenamente identificado; por tanto, dicho sustento no puede considerarse como *inmotivado*, cuando el pronunciamiento de la recurrida si cumple los estándares exigidos por el Tribunal Constitucional: “(...) *como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por la partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)*” (Sentencia del Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Décimo: Respecto del segundo **(ii)** agravio, la interpretación errónea del artículo 219 inciso 4) del Código Civil, de autos se ha acreditado que la fracción de doscientos cincuenta metros cuadrados (250m²), se encuentra dentro del predio mayor de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (564 m²), transferido con fecha diez de marzo de dos mil diez, del cual los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama se encontraban impedidos legalmente para disponer del mismo, configurándose de esta manera la causal de fin ilícito prevista en el dispositivo denunciado; aunado a que con el Proceso de Reivindicación Expediente número 146-2010, instaurado por la demandante en contra de Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama, que estima la demanda ordenando que los demandados Elsa Amasifuen Lucas y Pablo Macahuachi Sangama y Maira Irosha Macahuachi Amasifuen (hija de Elsa y Pablo), restituyan a la demandante Rosa Quispe de Vargas el inmueble *sub litis*, se acredita la titularidad a su favor.-----

Undécimo: Respecto del tercer **(iii)** agravio, la infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, referida al principio de buena fe pública registral, que prescribe; *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten que en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”*; no puede subsumirse al caso en concreto, por cuanto, de autos se ha acreditado a través de la Testimonial de Juan Carlos Moreno Rolin que el recurrente Rufino Corahua Ccala conocía que el terreno de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), pertenecía a la accionante Rosa Quispe de Vargas, al habersele informado de dicha condición; concluyéndose que el recurrente y su cónyuge no han actuado con diligencia mínima exigible al comprador de bienes inmuebles, al no verificar plenamente la situación real del bien inmueble adquirido.-----

V.- DECISIÓN:-----

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rufino Corahua Ccala de fojas quinientos sesenta y tres; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y dos, de fecha diez de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 416-2015
MADRE DE DIOS
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

octubre de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Quispe de Vargas, contra Elsa Amasifuen Lucas y otro sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Ksj/Cgd/Fag